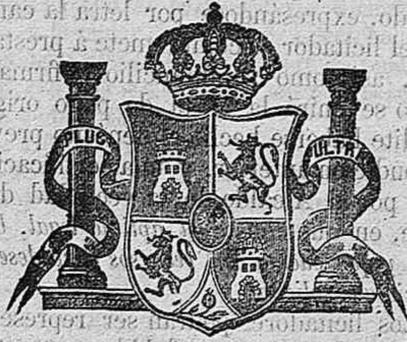


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CENTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	25
— FUERA — por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	2	25
Id. oficiales id.	2	25
Números sueltos del BOLETIN.	2	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.—ELECCIONES.

Una vez terminadas las elecciones de Concejales que se están verificando, y con el fin de que este Gobierno de provincia pueda conocer desde luego su resultado, los Sres. Alcaldes se servirán remitir al mismo relacion que comprenda el número de los elegidos en cada pueblo y clasificación política de ellos.

Zamora 3 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ MORENO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, se publica á continuación el resultado de la elección de un Diputado provincial por el primer distrito de Benavente, verificada en los días 26, 27, 28 y 29 de Abril último, según el escrutinio general.

PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE.

Primer distrito de idem.

CANDIDATOS.

VOTOS.

D. Antonio Andrade	1029
D. Tomás Moran	678

Zamora 3 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ MORENO.

Negociado 2.º—CORREOS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se saque á segunda subasta pública por falta de licitadores en la primera, la conduccion del correo entre la Nava del Rey (Valladolid) y Fuentesauco (Zamora), bajo el tipo y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos aquellos que deseen interesarse en la mencionada subasta, la cual tendrá lugar por lo que hace á esta capital en mi despacho el día 16 del actual á la una de la tarde.

Zamora 2 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ MORENO.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Nava del Rey (Valladolid) y Fuentesauco (Zamora.)

1.º El Contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta, desde Nava del Rey á Fuentesauco toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen, debidamente, pagará el Contratista, en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquí los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los con-

ductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista, de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas eu una de las referidas Administraciones principales de Correos de Valladolid ó Zamora.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, no resultará de la reforma aumento ó disminucion de distancias, que el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin

que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el Contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago así como si esta queda en poder del Contratista unida al expediente del Cobierno civil ó á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles y Alcaldes de Nava del Rey y Fuentesauco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Mayo próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de tres mil pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de trescientas pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podran ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos en las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Nava del Rey á Fuentesauco y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.
(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Abril de 1881.—El Director general, Cándido Martinez.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1881-82, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaria de sus respectivas localidades, en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad, segun está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oírán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que previamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 3 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.

Cabañas de Sayago.
Folgo de la Carballeda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.057. Cuando el tutor, curador, padre ó madre tengan en la herencia un interés incompatible con el del menor ó incapacitado á quien representen, se proveerá á este con arreglo á derecho de un curador especial para el juicio, cuya intervencion se limitará á los actos en que exista dicha incompatibilidad.

Art. 1.058. A los herederos y demás interesados ausentes, que tengan residencia conocida, se les citará personalmente.

A los que no la tengan se les llamará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los diarios oficiales del pueblo del juicio, si los hubiere, y en el *Boletin* de la provincia; y si el Juez lo estimare necesario, atendidas las circunstancias del caso, en la *Gaceta de Madrid* ó en el lugar de la última residencia del ausente.

Art. 1.059. Se citará tambien al Promotor fiscal para que represente á los interesados en la herencia que sean menores ó incapacitados y no tengan representacion legitima; á los ausentes cuyo paradero se ignore, y á los que, debiendo ser citados en persona por tener domicilio conocido, no se hallaren en el lugar del juicio.

Art. 1.060. Cesará la representacion del Promotor fiscal:

Respecto de los menores é incapacitados, luego que estén habilitados de tutor ó curador.

En cuanto á los ausentes cuyo paradero se ignore, cuando se presenten en el juicio, ó puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan á ausentarse.

Y respecto de los ausentes citados en persona, tambien cuando se presenten ó trascurran desde la citacion, sin haberse presentado, quince días si residen en la Peninsula, y tres meses en otra parte.

En este último caso se seguirá el juicio en rebeldia sin volver á citar á los que habiéndolo sido en forma no hayan comparecido.

Art. 1.061. Si el que haya promovido el juicio solicitare oportunamente la intervencion del caudal, se decretará, practicándose las diligencias prevenidas en el art. 959 de la manera menos vejatoria posible.

Art. 1.062. No podrá decretarse dicha intervencion sino limitada á formar judicialmente los inventarios, cuando se solicite despues de treinta días de la muerte del testador ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 1.063. Para hacer los inventarios judicialmente, se dará comision al actuario, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, cuando lo solicite alguno de los interesados y él lo considere necesario.

Art. 1.064. Dentro de los ocho días siguientes al en que se haya mandado formar judicialmente el inventario, deberá principiarlo el actuario, señalando día y hora, que hará saber á los interesados al citarlos para esa operacion.

Art. 1.065. Deberán ser citados para la formacion del inventario:

1.º Los herederos ó sus legítimos representantes, que se hallaren en el lugar del juicio, ó se hubieren personado en los autos, y por los ausentes, si los hubiere, el Promotor fiscal.

2.º El cónyuge sobreviviente, ó su representacion legitima.

3.º Los legatarios de parte alicuota.

4.º Los acreedores que hubieren promovido el juicio, ó hayan sido admitidos en él como parte legitima.

Art. 1.066. Citados todos los que menciona el artículo anterior, en el día y hora señalados, procederá el actuario, con los que concurran, á formar el inventario, el cual contendrá la descripcion de los bienes de la herencia por el orden siguiente:

- 1.º Metálico.
- 2.º Efectos públicos.
- 3.º Alhajas.
- 4.º Semovientes.
- 5.º Frutos.
- 6.º Muebles.

(1) Véase el BOLETIN núm. 130.

7.º Inmuebles.

8.º Derechos y acciones.

Todo se expresará en las diligencias que se extiendan, con la claridad y precisión convenientes; y si el inventario no se pudiere terminar en el día señalado, se continuará en los siguientes.

Art. 1.067. Se formará, además, con igual precisión, inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 1.068. Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, mandará el Juez convocar á junta á los interesados, señalando el día dentro de los ocho siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación.

Art. 1.069. Si no se consiguieren, dicho acuerdo, determinará el Juez lo que según las circunstancias correspondan, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto.

2.ª Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.

3.ª Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reúne, á juicio del Juez, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.

4.ª Si no concurren esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte de la herencia, ó fuere igual la participación de todos los interesados ó de alguno de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de estos ó á un extraño.

5.ª Cualquiera que fuere el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados de comun acuerdo no le dispensaren de hacerlo.

6.ª No habiendo acerca de esto conformidad, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevación.

Art. 1.070. En la junta á que se refiere el artículo 1.068, los interesados deberán también ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal. Si no lo consiguieren, cada parte, ó grupo de partes, que tengan idéntico interés en la testamentaria designará un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente, que habrá de ser letrado.

Art. 1.071. También acordarán los concurrentes á dicha junta el nombramiento de los peritos de que para el avalúo de los bienes deberán valerse los contadores, ó facultarán á estos para elegir uno ó varios de comun acuerdo, y para designar cada cual el suyo, si el acuerdo no fuere posible.

Art. 1.072. Si alguno de los concurrentes se negare á nombrar contador ó perito, se le tendrá por conforme con la designación que hicieren los otros interesados.

Art. 1.073. Si de la junta resultare falta de acuerdo para la designación de contador dirimente, se observará lo prevenido en los artículos 616 al 623 de esta ley. Esto mismo se hará en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo.

Art. 1.074. Elegidos los contadores y peritos en su caso, previa su aceptación, se entregarán los autos á los primeros, y se pondrán á disposición de unos y otros cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando este no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario.

Art. 1.075. La aceptación de los contadores dará derecho á cada uno de los interesados para obligarles á que cumplan su encargo. Deberán verificarlo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideración la importancia y dificultad de las operaciones.

Art. 1.076. También á instancia de parte podrá el Juez fijarles un plazo para que presenten las operaciones divisorias, y si no lo verificaren, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1.077. Las operaciones divisorias deberán presentarse por los contadores extendidas en papel común y suscritas por ellos, y contendrán:

1.º Relación de los bienes que, en concepto de cada uno, formen el caudal partible.

2.º Avalúo de todos los comprendidos en esa relación.

3.º Liquidación del caudal, su división y adjudicación á cada uno de los partícipes.

Art. 1.078. El contador dirimente, resumiendo los puntos en que las partes estuvieren conformes, se limitará á formular, con arreglo á derecho, aquella ó aquellas operaciones en que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivisión, lo mismo que la excesiva división de las fincas.

Art. 1.079. Las operaciones divisorias de los contadores se pondrán de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes.

Art. 1.080. Se excusará esta dilación si todas las partes acuden al Juzgado, por medio de comparecencia ó por escrito, manifestando su conformidad con cualesquiera de los proyectos. En el segundo caso, no será necesario que se ratifiquen, cuando todos hayan firmado el escrito ó lo presente personalmente, lo que acreditará el actuario por diligencia.

Art. 1.081. Pasado dicho término sin hacerse oposición, ó luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Juez llamará los autos á la vista, y dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.082. En los puntos en que hubiere discordancia entre los contadores, serán objeto de discusión y materia de resolución las operaciones practicadas por el dirimente.

Art. 1.083. Si dentro del término que fija el artículo 1.079 las partes no hicieren oposición al proyecto del contador dirimente, ó manifestaren su conformidad con cualquiera otro, el Juez lo aprobará y mandará protocolizarlo con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.084. Cuando los interesados, ó alguno de ellos, pidieren dentro de los ocho días que se les entreguen con los autos las operaciones divisorias para examinarlas, lo decretará el Juez por término de quince días para cada uno de los que lo hubieren solicitado.

Art. 1.085. Trascorridos los quince días señalados en el artículo precedente sin haberse formalizado oposición, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, y se procederá á aprobar las operaciones divisorias de la manera prevenida en el art. 1.081.

Art. 1.086. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposición á las operaciones divisorias del contador dirimente, el Juez convocará á junta á los interesados y dicho contador, para que, oídas las explicaciones que mutuamente se dieren, acuerden lo que más convenga.

De esta junta se levantará la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.087. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el contador dirimente hará en las operaciones divisorias las reformas convenientes.

Art. 1.088. Si no hubiere conformidad, se dará al asunto la tramitación del juicio ordinario, que por la cuantía corresponda, empezando los traslados por aquellos que primero hubieren solicitado la entrega de las operaciones, conforme al art. 1.084.

Art. 1.089. También será oído el Ministerio fiscal, cuando el avalúo de la operación divisoria que se discuta fuere impugnado por cohecho ó inteligencias fraudulentas entre el perito dirimente y alguno ó algunos de los interesados para aumentar y disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1.090. Si apareciere fundado motivo para creer que en el avalúo han intervenido el cohecho ó las inteligencias fraudulentas, el Juez acordará que se saque testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra los culpables.

Art. 1.091. Si los interesados, prescindiendo del avalúo objeto de la impugnación á que se refiere el artículo anterior practicaren otro dentro del término probatorio, el pleito será terminado por sentencia. En otro caso se suspenderá el fallo hasta que en la causa instruida, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, recaiga sentencia firme.

Art. 1.092. Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá á entregar á cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en estos por el actuario notas expresivas de la adjudicación.

Luego que sean protocolizadas, se dará á los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos.

Art. 1.093. Cuando se haya promovido el juicio á instancia de uno ó más acreedores, no se hará la entrega de los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios, sin estar aquellos completamente pagados ó garantidos á su satisfacción.

SECCION TERCERA.

Del juicio necesario de testamentaria.

Art. 1.094. Sólo se prevendrá el juicio necesario de testamentaria en los casos determinados en el artículo 1.041, con la limitación consignada en el 1.044.

Art. 1.095. Practicadas las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, libros y papeles á que se refiere el art. 1.042, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los inventarios se formarán judicialmente.

2.ª Los bienes se constituirán siempre en depósito, sin que pueda adoptarse acuerdo alguno en contrario.

3.ª El administrador dará fianza bastante á responder de lo que administre. Si le hubieren relevado de ella los interesados que sean mayores de edad, será proporcionada á la participación que tengan en la herencia los menores, incapacitados ó ausentes, sin que en ningún caso pueda dispensarse de esta obligación.

Hasta que estén adoptadas estas medidas, no podrá cesar la intervención judicial, caso de solicitarse conforme á lo prevenido en el art. 1.048.

SECCION CUARTA.

De la administración de las testamentarias.

Art. 1.096. En todo juicio de testamentaria se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto sobre la administración de su caudal hasta entregarlo á los herederos.

Art. 1.097. Cuando el testador no haya dispuesto lo que deba hacerse sobre este punto, la administración de la testamentaria se regirá por las reglas establecidas para las de *abintestatos* en la sección cuarta del título anterior, cuyas disposiciones serán aplicables á este caso, excepto la del artículo 1.008.

Art. 1.098. El administrador de la testamentaria sólo tendrá la representación de la misma en lo que se relacione directamente con la administración del caudal, su custodia y conservación, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo conducente para ello, ejercitando las acciones que procedan.

Art. 1.099. Cuando esté intervenido el caudal, al acto de abrir la correspondencia, que según el art. 969 deberá verificarse á presencia del administrador, podrán concurrir los herederos.

Art. 1.100. A instancia de los interesados, el Juez podrá mandar que, de los productos de la administración, se entregue por vía de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho.

El Juez fijará la cantidad y los plazos en que el administrador haya de hacer la entrega.

TITULO XI.

DE LA ADJUDICACION DE BIENES Á QUE ESTÉN LLAMADAS VARIAS PERSONAS SIN DESIGNACION DE NOMBRES.

Art. 1.101. Cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reúnan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres, para hacer la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes se observará el procedimiento que se establece en el presente título.

Art. 1.102. El mismo procedimiento se empleará para la adjudicación de bienes de cualesquiera fundaciones que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley, y en los demás casos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaración del derecho.

Art. 1.103. Podrán promover este juicio universal, si el testador no hubiere dispuesto algo que lo impida, los que se crean con derecho á los bienes, ó cualquiera de ellos, y el Ministerio fiscal en representación del Estado.

Art. 1.104. La demanda se formulará conforme á lo prevenido en el art. 524, presentando con ella el testamento ó fundación y los demás documentos en que pueda fundarse la acción que se ejercite y el derecho del actor á los bienes.

También se acompañará copia de la demanda en papel común.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

GASTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR.

Habiendo aprobado la Comisión provincial en 27 del corriente, el repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido de Villalpando en el próximo ejercicio económico de 1881 á 82, se inserta á continuación cumpliendo con lo acordado por aquella, tanto para que los Ayuntamientos interesados tengan noticia de las cuotas que les corresponden, cuanto para que las ingresen por trimestres con la puntualidad y exactitud que les están recomendadas; porque en otro caso serán apremiados con arreglo al Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Zamora 29 de Abril de 1881.—El Vicepresidente, ANASTASIO DE LA CUESTA.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NICHES, Secretario.

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de 5.500 pesetas, necesarias para cubrir el déficit de los gastos del presupuesto de la cárcel de este partido judicial, entre todos los pueblos del mismo, formado con arreglo al censo de población de 1877, en virtud de las órdenes vigentes y que hoy rigen sobre la materia, á saber:

Núm. de habitantes	NOMBRES de los pueblos.	CUOTA anual.		Correspon de al trimestre.	
		Pls.	Cts.	Pls.	Cts.
793	Canizo	168	98	42	25
1517	Castroverde de Campos	323	27	80	82
1399	Cerecinos de Campos	298	12	74	53
671	Cotanes	143	09	35	77
698	Granja de Moreruela	148	74	37	18
1362	Manganeses la Lampreana	290	24	72	56
129	Otero de Saregos	27	48	6	87
208	Prado	44	32	11	08
442	Quintanilla del Monte	94	19	23	55
218	Quintanilla del Olmo	46	45	11	61
637	Revellinos	135	74	33	88
570	Riego del Camino	121	46	30	36
537	San Esteban	114	43	28	60
547	San Martin	116	56	29	14
832	San Miguel	177	29	44	32
285	San Agustin	60	73	15	18
596	Tapioles	127	15	31	79
572	Valdescorriel	119	76	29	94
504	Vega	109	60	26	90
323	Vidayanes	68	83	17	21
1414	Villafáfila	301	32	75	33
590	Villalba	125	72	31	43
1202	Villalobos	256	14	64	04
2897	Villalpando	617	35	154	34
1872	Villamayor	398	92	99	73
2802	Villanueva	597	10	149	28
557	Villardefallaves	118	69	29	67
414	Villárdiga	88	22	22	05
1230	Villarrin	262	11	65	53
Total.		5500		1375	

Villalpando 1.º de Marzo de 1881.—El Secretario, Ramon Alvarez.—El Alcalde, Domingo Luna.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento Constitucional de Villalpando.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Fonfria.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este distrito desde el 22 del actual, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de veinte dias; pasados los cuales se proveerá.

Fonfria 29 de Abril de 1881.—El Alcalde, Ildefonso Calvo.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Abril de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS								
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			TOTAL de vivos	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			TOTAL de muertos	TOTAL de ambas clases
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
12	1	1	2	1	»	1	3	1	»	1	»	»	1	»	4
13	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
Total....	12	6	18	1	1	2	20	1	»	1	»	»	1	»	21

Zamora 21 de Abril de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Abril de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	2	»	»	2	»	»	»	»	2
12	1	1	»	2	»	»	»	»	2
13	1	»	»	1	»	»	»	»	1
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	1	»	»	1	1	»	»	1	2
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	»	»	1	1	1	»	2	3
Total....	7	1	»	8	2	1	»	3	11

Zamora 21 de Abril de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Ayuntamiento Constitucional de Cazorra.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano, por haber terminado el compromiso con el que la desempeñaba y sigue desempeñandola en la actualidad, habiendo acordado este Ayuntamiento y Junta municipal, aumentar la dotacion desde 50 pesetas que se han estado dando hasta 250 pesetas, por la asistencia de cinco familias pobres, pagadas del presupuesto municipal y además ciento treinta fanegas de trigo que se regulan saldrán de los vecinos de esta localidad.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cazorra 1.º de Mayo de 1881.—El Alcalde, Tomás Jambrina.

Ayuntamiento Constitucional de Alcubilla de Nogales.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia, de este distrito municipal, con la dotacion de 75 pesetas anuales, pagas por trimestres del fondo municipal, por la asistencia de veinte familias pobres, cuya vacante se anuncia por el presente para que en el plazo de quince dias, contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL, los que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes docu-

mentadas á la Secretaria de este Ayuntamiento durante el tiempo señalado, pasado el cual se procederá al nombramiento en el aspirante que reúna mejores antecedentes.

Alcubilla de Nogales 28 de Abril de 1881.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan, hasta San Miguel, los pastos y el espigadero de la dehesa de Soguino, término municipal de Viñuela, partido de Sayago.

Igualmente se arrienda toda la dehesa a pasto y labor, con exclusion del fruto de bellota.

De las condiciones informará en esta ciudad el administrador D. Domingo Francia, y en Viñuela el montaraz de la dehesa.

PERDIDA.

El dia 1.º del actual, desapareció del pueblo de Cubillos un pollino, de pelo rucio, tuerto del ojo izquierdo, de cuatro años de edad y esquilado.

Su dueña Tomasa Pascual vecina del mismo pueblo.